

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 734/1961, de 8 de mayo, sobre régimen y circulación de ciclomotores.

El Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por cuya virtud se reformaron algunos artículos del Código de la Circulación para adaptar su texto al Convenio internacional sobre circulación por carretera, introdujo en el inciso p) del artículo cuarto del citado Código la definición de ciclomotor, con exigencia de que su estructura sea la de una bicicleta y se halle provisto de motor auxiliar cuya cilindrada no exceda de setenta y cinco centímetros cúbicos.

Al variarse la consideración legal que a tales vehículos se había dado por el Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a cuyos efectos habiase prescindido de características y estructura, fijándose tan sólo el indicado límite de potencia del motor auxiliar o permanente, un elevado número de aquéllos han adquirido el carácter de automóviles de la primera categoría C) establecida en el artículo ochenta y nueve del Código de la Circulación, reformado por Decretos de veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis y, por tanto, necesitan para circular el permiso de circulación prevenido en el artículo doscientos nueve del citado Código y sus conductores permiso para conducir de cualquiera de las clases señaladas en los artículos doscientos sesenta y uno y trescientos cinco del mismo texto legal.

Más ante el extendido uso de vehículos de dicha clase al amparo de las disposiciones promulgadas con carácter provisional, y a fin de evitar la menor perturbación posible a sus usuarios a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para que los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor cuya cilindrada sea superior a cincuenta centímetros cúbicos, sin exceder de setenta y cinco, sean matriculados y dotados del correspondiente permiso de circulación.

Artículo segundo.—Quedarán exentos de dicha matriculación y permiso los ciclomotores, cuya consideración tendrán las bicicletas o ciclos provistos de motor auxiliar de cilindrada que no exceda del límite de cincuenta centímetros cúbicos antes señalado, características que se acreditarán con una certificación expedida por la Delegación de Industria correspondiente, que habrá de acompañarse siempre con el vehículo.

Artículo tercero.—Los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo primero presentarán la documentación exigida en las disposiciones vigentes en la Delegación de Industria de la provincia de su residencia, la que entregará un recibo formalizado y numerado que suplirá al permiso de circulación mientras éste sea entregado, previa devolución de aquél.

Artículo cuarto.—Los conductores de los referidos vehículos que se hallen en posesión únicamente de la licencia de conducción, creada por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, deberán solicitar en el indicado plazo de seis meses permiso para conducir apropiado, presentando al efecto en la Jefatura de Tráfico de su residencia la documentación necesaria y la licencia de conducción, que les será refrendada, con cuyo requisito será válida para conducir el vehículo en tanto no reciban el permiso de conducir reglamentario, una vez superadas las correspondientes pruebas de aptitud.

En los permisos que se expidan para conducir exclusivamente motocicletas de cilindrada no superior a setenta y cinco centímetros cúbicos, se hará constar de forma ostensible dicha restricción y podrán obtenerlo los mayores de dieciséis años que posean la capacidad física y aptitud técnica necesarias.

Artículo quinto.—El reconocimiento de los vehículos afectados por las precedentes normas deberá ser efectuado por el personal técnico de las Delegaciones de Industria en el más breve plazo, a partir de la solicitud del mismo.

Por los Ministerios de Industria y de la Gobernación se dictarán las disposiciones encaminadas a procurar que sin disminuir sus garantías faciliten en lo posible la realización de las pruebas teóricas y prácticas que demuestren la aptitud de los conductores para obtener el permiso de conducir a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—Transcurridos ocho meses desde la publicación de este Decreto, ningún vehículo que conforme al artículo primero necesite matriculación podrá circular sin el correspondiente permiso y placas de matrícula ni sus conductores sin el de conducción especificado en el artículo cuarto u otro de cualquiera de las clases establecidas en el Código, conforme al cual serán exigidas las responsabilidades pertinentes.

Las infracciones a lo prevenido en el artículo segundo se sancionarán con multa de doscientas cincuenta pesetas si no se poseyera el certificado, y de veinticinco pesetas si poseyéndolo no se llevase, sin perjuicio de ordenarse en el primer caso el reconocimiento del vehículo.

Artículo séptimo.—El reconocimiento y matriculación de los vehículos en circulación afectados por lo dispuesto en el artículo primero se practicará sin percibo alguno de derechos o tasas por los Organismos competentes.

El hecho de hallarse en circulación al publicarse el presente Decreto, requisito necesario para alcanzar tal beneficio, se acreditará con la certificación prevista en la Orden de veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta, sobre potencia o cilindrada del motor auxiliar o permanente del vehículo, expedida con fecha anterior a la de publicación de este Decreto por una Delegación de Industria, y cuyo documento quedará unido al expediente.

Disposición final.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictará la oportuna disposición en la que se fijen los requisitos necesarios para obtener la licencia de conducción de ciclomotores y causas de su anulación, disciplina a que habrán de someterse sus usuarios, así como al régimen de adaptación a las nuevas normas de los titulares del permiso especial creado por el artículo trescientos cinco del Código de la Circulación.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el artículo trescientos cinco del Código de la Circulación y cuantos preceptos del mismo y disposiciones complementarias se opongan al presente Decreto que empezará a regir el día de su publicación, con efectividad plena de sus preceptos a los ocho meses de ella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 735/1961, de 8 de mayo, por el que se modifican los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

La conveniencia de valorar más adecuadamente los servicios prestados y los abonos que por razón de estudios se otorgan a los Oficiales Generales y Particulares de los Ejércitos a los efectos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como la necesidad de simplificar el criterio para la apreciación de los mismos en las distintas categorías de la Orden, sistematizando esta materia sin distinciones que no son precisas, aconseja concretar los términos en que se encuentran redactados los artículos trece y catorce del Reglamento de la Orden, aprobado por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y por ello, de conformidad con la propuesta formulada por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermene-